



Pautas para el reconocimiento de créditos comerciales en el procedimiento concursal peruano

Guidelines for the recognition of commercial credits in a peruvian bankruptcy proceeding

Jose Enrique Palma Navea¹
Carla Cervantes Villacorta²

Resumen:

El artículo analiza, desde la perspectiva del derecho concursal, los créditos generados por las relaciones de naturaleza comercial surgidas entre un deudor sometido a concurso y sus acreedores. Asimismo, desarrolla la exigencia probatoria necesaria para acreditar ante la autoridad concursal peruana el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de este tipo de créditos, ello a efectos que el titular de tales créditos obtenga el reconocimiento de sus créditos ante la autoridad concursal y pueda ejercer los derechos económicos y políticos que emanan de tal reconocimiento en el marco del procedimiento concursal. El análisis se realiza sobre la base de diversa jurisprudencia del Indecopi.

Abstract:

The article analyzes from the perspective of bankruptcy law, the credits generated by relations of a commercial nature between a debtor subject to bankruptcy and its creditors. It also develops the evidentiary requirements necessary to prove before the Peruvian insolvency authority the origin, existence, legitimacy, titularity and quantity of this type of credit, in order that the holder of such credits may obtain the recognition of its credits before the bankruptcy authority, within the framework of the bankruptcy procedure. The analysis is made on the basis of diverse Indecopi jurisprudence.

Palabras clave:

Procedimiento concursal - Reconocimiento de créditos – Facturas – Títulos valores

Keywords:

Bankruptcy proceeding - Recognition of credits - Invoices - Securities.

1 Abogado por la Universidad de Lima, con estudios de Maestría y Doctorado en la Unidad de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio del Estudio Arrospeide & Palma Abogados Consultores S. Civil de R.L. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ex vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del Indecopi.

2 Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ganadora del premio Richard Turton (Dublín, 2020). Miembro del Insol International, IWIRC– International Women’s Insolvency & Restructuring Confederation y del Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas.

1. Introducción

Debido a que el sistema concursal peruano regulado en la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, “LGSC”) tiene como objetivo la recuperación de los créditos de los acreedores frente al deudor concursado, poseen el derecho de conducir el procedimiento concursal y adoptar todas las decisiones concernientes al concurso del deudor, entre ellas, las referidas al destino del patrimonio en concurso y la forma de pago de tales créditos.

De esta manera, en virtud a los principios de universalidad y colectividad previstos en los artículos IV y V del Título Preliminar de la LGSC, el procedimiento concursal produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor concursado, con lo cual se busca la participación y beneficio de la totalidad de acreedores involucrados en la crisis del deudor, superponiéndose el interés de la colectividad de acreedores al interés individual de cada acreedor (Tonon, 1992, p. 27).

En ese contexto, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (en adelante, la “Comisión”), es la autoridad administrativa competente para conducir la tramitación de los procedimientos concursales en primera instancia, siendo la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del Indecopi (en adelante, la “Sala”) la autoridad competente en segunda y última instancia administrativa.

Sin embargo, de conformidad con el artículo VII de la LGSC, la intervención de la autoridad concursal es subsidiaria, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento legal dispone que el inicio e impulso de los procedimientos concursales corresponde a las partes intervinientes en tales procedimientos. El rol de la autoridad concursal cobra especial relevancia en el momento de identificar y calificar a los acreedores que participarán en el procedimiento concursal. Para ello, cada acreedor deberá presentar una solicitud de reconocimiento de créditos, con toda la documentación e información necesaria para sustentar su pretensión en el que se indique los montos por concepto de capital, intereses y gastos, que, a su criterio, le corresponde.

En el trámite de reconocimiento de créditos, la autoridad concursal realiza un análisis individualizado por cada acreedor de los medios probatorios que sustentan su derecho de crédito y determina, de forma exclusiva, quiénes serán los acreedores que intervendrán en el procedimiento concursal, lo que les permitirá a estos participar en el concurso en defensa de sus intereses patrimoniales (Sala Especializada en Procedimientos Concursales, Resolución N° 103-2019/SCO-INDECOPI, 2019).

Así, aquellos acreedores que obtengan el reconocimiento de sus créditos por parte de la autoridad concursal gozan de una serie de derechos que no ostentan los acreedores que no se apersonaron al procedimiento concursal, tales como (i) el derecho de cobro de sus créditos, pues la LGSC establece que, independientemente de la decisión que adopte la junta de acreedores respecto al destino del deudor —ya sea la reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación— necesariamente se debe privilegiar el pago de los acreedores reconocidos, dejando de lado a aquellos que no tienen tal calidad para un momento posterior; y, (ii) el derecho de participar con voz y voto en las junta de acreedores. Este reconocimiento surge con el fin de lograr que la composición de la junta refleje ya no al universo de acreedores deudor, sino que esté conformada específicamente por los acreedores que se presentaron al oportunamente al procedimiento concursal, a efectos de poder determinar, desde un principio en quienes recaerá la toma de decisiones en el concurso.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el deudor, antes de ser sometido a un procedimiento concursal, se ha relacionado en el transcurso de su actividad empresarial, con diversas personas naturales y jurídicas creando una trama de vínculos jurídicos, como aquellos derivados de relaciones de naturaleza:

- (i) laboral y previsional (remuneraciones y beneficios sociales adeudados a sus trabajadores o extrabajadores y obligaciones contraídas con las AFPs y la ONP).
- (ii) alimentaria (obligaciones por alimentos).
- (iii) tributaria (tributos adeudados a SUNAT y municipalidades, entre otras entidades).
- (iv) comercial (obligaciones con proveedores, clientes y entidades del sistema financiero, entre otros).

Debemos precisar que, además de la clasificación antes realizada, relacionada con la naturaleza de los créditos, la cual utilizaremos para efectos del presente artículo, existen otras clasificaciones; entre ellas la establecida en el artículo 42 de la LGSC, que, a partir de la naturaleza de cada crédito concursal, los clasifica según su orden de preferencia: (i) créditos derivados de remuneraciones y beneficios sociales, así como créditos previsionales; (ii) créditos alimentarios; (iii) créditos garantizados; (iv) créditos tributarios; y (v) créditos ordinarios.

Dicho esto, en el presente artículo nos referiremos a aquellos créditos derivados de relaciones de naturaleza comercial, resaltando los documentos probatorios que debe presentar el titular de tales

créditos para obtener el reconocimiento de los mismos en sede concursal.

2. Trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos

2.1. Solicitud de reconocimiento de créditos

De acuerdo con la LGSC, se encuentran sujetas a los procedimientos concursales todas las obligaciones del deudor, originadas hasta la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor en el Boletín Concursal del Indecopi. Una vez realizada la referida publicación, los acreedores del deudor concursado deberán apersonarse al procedimiento invocando ante la Comisión el reconocimiento de sus créditos.

Sobre el particular, el artículo 1 de la LGSC define al “acreedor” como la persona natural o jurídica, sociedad conyugal, sucesión indivisa y otros patrimonios autónomos que sean titulares de créditos frente al deudor. Asimismo, el citado artículo define al “crédito” como el derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

La carga de aportar los medios probatorios que permitan sustentar el reconocimiento de los créditos les corresponde a los acreedores, en virtud del artículo 196 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento concursal. Por ello, el solicitante que se considere titular de un derecho de crédito frente al deudor concursado debe presentar toda la documentación e información que considere pertinente para acreditar el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos que invoca. Asimismo, debe indicar los montos por concepto de capital, intereses y gastos liquidados a la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor, y señalar el orden de preferencia que, a su criterio les corresponde a los créditos invocados de acuerdo con el artículo 42 de la LGSC.

En términos generales, el acreedor debe presentar con su solicitud de reconocimiento de créditos la documentación e información siguiente:

- a. **Monto:** debe indicar expresamente el monto de los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos liquidados a la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor. La autoridad concursal no puede reconocer más allá del petitorio. Aun cuando se evidencie que el importe de los créditos invocados es mayor, solo será reconocido el monto indicado en la solicitud de reconocimiento de créditos.

- b. **Elementos del crédito:** debe demostrar el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados.

- c. **Orden de preferencia:** debe indicar el orden de preferencia que le corresponde a los créditos invocados, de acuerdo con el artículo 42 de la LGSC. La autoridad concursal puede determinar un orden de preferencia distinto al indicado, atendiendo a la documentación e información presentada.

- d. **Vinculación con el deudor:** debe incluir una declaración jurada sobre la existencia o inexistencia de vinculación con el deudor concursado, en los términos establecidos en el artículo 12 de la LGSC.

- e. **Tasa administrativa:** debe acreditar el pago de la tasa de los derechos de trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos. Las solicitudes de reconocimiento de créditos laborales están exoneradas de dicha tasa.

2.2. Verificación de los créditos invocados en un procedimiento concursal

Una vez verificados los requisitos de admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de créditos, la Comisión debe poner en conocimiento del deudor dicha solicitud, para que manifieste su posición al respecto. En este caso, el deudor podrá manifestar su conformidad, oponerse a los créditos invocados en la solicitud de reconocimiento de créditos o mantenerse en silencio.

La manifestación de conformidad respecto de los créditos invocados por el acreedor solicitante, si bien develaría que existe acuerdo entre las partes, no determina necesariamente que la autoridad concursal proceda al reconocimiento de los mismos; toda vez que, en el caso de aquellas solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas por acreedores vinculados al deudor, la Comisión deberá investigar por todos los medios a su alcance la existencia, origen, legitimidad y cuantía de tales créditos, lo cual desarrollaremos en el siguiente acápite.

En caso de que el deudor se oponga a los créditos invocados por el acreedor solicitante, el primero tiene la carga de desvirtuar la pretensión del segundo con la documentación que sustente su oposición.

Sobre la base de una apreciación razonada de los medios probatorios aportados por el acreedor y el deudor, la autoridad concursal debe realizar una valoración conjunta e integral de las pruebas presentadas a efectos de verificar los elementos del crédito. Esto la llevará a adoptar una

decisión respecto de la solicitud en cuestión, expresada en una resolución debidamente motivada (Sala Especializada en Procedimientos Concursales, Resolución N° 0065-2018/SCO-INDECOPI, 2018).

Si, luego de realizada la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la autoridad concursal considera que el origen, existencia, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados por el acreedor solicitante frente al deudor concursado no han sido acreditados, considerando el estándar probatorio exigido para cada caso, la Comisión desestimaré el reconocimiento de tales créditos.

Lo anterior no implica que la autoridad concursal esté impedida de trasladar la carga de la prueba, que en principio recae sobre el acreedor solicitante si considera que el deudor se encuentra en mejores condiciones de producir una prueba determinada, ello en atención a la regla de la carga dinámica de la prueba aplicable a los procedimientos administrativos. No obstante, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional considera que dicha regla se debe aplicar de manera excepcional y únicamente cuando se advierta que la distribución ordinaria de la carga de la prueba produciría consecuencias desfavorables concretas para el procedimiento; razón por la cual la autoridad concursal deberá detallar los motivos por los cuales adoptó la decisión de invertir la carga de la prueba (Tribunal Constitucional, Sentencia Expediente N° 1776-2004-AA-TC, 2007).

2.3. Elevación del estándar probatorio para la verificación de los créditos invocados en un procedimiento concursal

Si bien la verificación de los medios probatorios aportados por el acreedor solicitante exige una apreciación razonada de parte de la autoridad concursal, en ocasiones se presentan situaciones en las que corresponde elevar el estándar probatorio exigido a los solicitantes para el reconocimiento de sus créditos. Estas situaciones se presentan cuando: (i) los créditos son invocados por un acreedor vinculado al deudor o se presume la existencia de dicha vinculación; (ii) surja una controversia o duda sobre la existencia de los créditos invocados; (iii) la documentación presentada por el acreedor solicitante resulta insuficiente; o (iv) existan elementos de juicio suficientes que hagan suponer la simulación de créditos (Tribunal de Defensa de la Competencia, Resolución N° 079-97/TDC, 1997).

La presencia de alguno de los supuestos antes señalados exige a la autoridad concursal realizar una investigación más rigurosa respecto de los créditos invocados frente al deudor, lo cual conlleva a que se imponga al acreedor solicitante la carga de desplegar una mayor actividad probatoria en

sustento de su pretensión. La elevación del estándar probatorio, a través de una investigación más rigurosa, tiene como fundamento la protección del interés público que, en el caso de los procedimientos concursales, se refleja en la protección del interés de la colectividad de acreedores intervinientes en el concurso, quienes podrían ver perjudicadas sus expectativas de cobro al reconocerse créditos inexistentes o sobrevaluados (Tribunal de Defensa de la Competencia, Resolución N° 079-97/TDC, 1997).

3. Documentación sustentatoria de los créditos de naturaleza comercial

Como se ha explicado anteriormente, la LGSC define al crédito como el derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria. La prestación consiste en un hecho positivo o negativo que el deudor debe realizar para satisfacer el interés patrimonial del acreedor, que puede ser una prestación de dar, hacer o no hacer.

En tal sentido, los créditos susceptibles de reconocimiento son los provenientes de la obligación del deudor de entregar una suma de dinero o cualquier bien a favor de su acreedor, así como de aquellas obligaciones del deudor de realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla en favor del acreedor; ello siempre que el derecho de crédito invocado por el solicitante sea susceptible de cuantificación dineraria, con independencia de la naturaleza de la prestación (Sala Especializada en Procedimientos Concursales, Resolución N° 1138-2017/SCO-INDECOPI, 2017).

Ahora bien, dado que el crédito se sustenta en el derecho del acreedor de exigir al deudor una prestación de dar, hacer o no hacer, dicha relación jurídica obligatoria puede constar en diversos documentos, tales como contratos, títulos valores, sentencias judiciales, laudos arbitrales o cualquier otro documento que permita acreditar la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados por el acreedor solicitante frente al deudor concursado.

A continuación, mencionaremos los documentos usualmente presentados para sustentar la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos de naturaleza comercial.

3.1. Contratos

a. Reglas generales aplicables

Según se ha indicado anteriormente, los créditos susceptibles de reconocimiento en sede concursal son aquellos que se derivan de obligaciones de dar o de hacer alguna conducta determinada, siempre que puedan traducirse en un equivalente dinerario.

Si bien existen diversos actos jurídicos que pueden ser fuente de obligaciones con contenido patrimonial entre deudor y acreedor, el acto jurídico más común en el que se plasman las prestaciones de cargo de estos es el contrato, más aún en relaciones de naturaleza comercial.

De esta manera, en el caso de que los créditos invocados por el acreedor solicitante se sustenten en un contrato, la autoridad concursal verificará que se hayan cumplido todos los supuestos de hecho pactados en el mismo para que se origine la obligación a cargo del deudor. Por ejemplo, si en el contrato que sustenta la solicitud de reconocimiento de créditos se pactó que el concursado pagaría los servicios prestados por el acreedor, sujeto al envío de una liquidación mediante un correo electrónico, en un plazo determinado y con la conformidad del deudor, la autoridad concursal deberá verificar que se cumplieron tales condiciones. Por lo tanto, que el acreedor solicitante deberá presentar con su solicitud: (i) la documentación que sustente el envío de la liquidación, vía correo electrónico, dentro del plazo establecido en el contrato; y, (ii) el documento que acredite que el deudor dejó constancia de su conformidad.

La interpretación de los alcances del contrato que sustenta la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos invocados debe partir de lo expresado en este, bajo el principio de buena fe de acuerdo con los artículos 168 y 1261 del Código Civil, pues existe la presunción de que la declaración contenida en el contrato es la voluntad común de las partes. Esto se conoce doctrinalmente como método de interpretación literal del contrato (Bullard, 2007, pp. 1741-1742).

“Las cláusulas dudosas del contrato deben ser interpretadas por la autoridad concursal en el sentido que estas guarden coherencia con el conjunto de dicho contrato (Sala Especializada en Procedimientos Concursales, Resolución N° 549-2019/SCO-INDECOPI, 2019)”.

Ahora bien, cuando se trate de obligaciones derivadas de la prestación de servicios o transferencia de bienes pactadas en el contrato, es usual que se emitan facturas una vez realizada la prestación del servicio o la transferencia de los bienes. En este caso, debido a que la factura tiene una regulación especial que explicaremos en el siguiente acápite, dicho comprobante es el documento idóneo para acreditar la prestación efectiva del servicio o la transferencia de los bienes y, por lo tanto, la existencia, titularidad y cuantía del crédito.

Como veremos más adelante, si bien un contrato puede sustentar el origen de un crédito, existen otros documentos relacionados que tienen

un mérito probatorio especial, y, en algunos casos más determinante que el contrato, para el reconocimiento de créditos en sede concursal.

b. Créditos originados por el incumplimiento de un contrato

Si se trata de créditos originados por el incumplimiento del deudor concursado de lo pactado en un contrato, el acreedor solicitante deberá presentar los documentos que sustenten tal incumplimiento y la observancia del procedimiento establecido en el contrato para tal efecto; tal es el caso de la comunicación dirigida por el acreedor al deudor en la que se evidencia el incumplimiento.

Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento de un crédito derivado de una indemnización por un incumplimiento contractual de parte del concursado, la cual puede ser determinada por la autoridad concursal, en tanto la ley, el contrato o la declaración de las partes lo permitan. De esta forma, la autoridad concursal reconoce con frecuencia créditos derivados de indemnizaciones establecidas en cláusulas penales contenidas en un contrato.

Sobre el particular, en reiterados pronunciamientos, la autoridad concursal (Sala de Defensa de la Competencia N° 1, Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI) ha señalado que la cuantificación de un crédito originado en una indemnización no es una competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, por lo que la autoridad administrativa puede, en materia concursal, realizar tal cuantificación. La imposibilidad de la autoridad concursal de reconocer un crédito derivado de una indemnización se presenta cuando la Comisión carece de los elementos probatorios necesarios para fijar el quantum de la acreencia: siendo en tales supuestos indispensable que sea la autoridad judicial quien realice dicha labor en el proceso respectivo.

Aun cuando el incumplimiento se derive de una obligación de hacer no realizada por el deudor concursado, la autoridad concursal podrá determinar el monto de la indemnización derivada de tal incumplimiento. En este caso, el elemento requerido para que la autoridad pueda realizar la cuantificación del incumplimiento de una obligación de hacer es la valorización pecuniaria de la conducta debida por el deudor, usualmente realizada mediante un informe que la sustente (Sala Especializada en Procedimientos Concursales, Resolución N° 1138-2017/SCO-INDECOPI, 2017).

Respecto a lo anterior, es preciso destacar un pronunciamiento del Tribunal del Indecopi (Sala de Defensa de la Competencia N° 1, Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, 2011), en el que dicha autoridad cuantificó el crédito invocado por un acreedor, derivado de una indemnización por el

incumplimiento del concursado en la realización de un proyecto minero. En dicho pronunciamiento, el Tribunal señaló que, atendiendo a que el incumplimiento de la obligación de realizar el proyecto minero generó como perjuicio directo e inmediato la falta de realización de tal conducta, el elemento probatorio requerido para cuantificar el monto indemnizatorio era la valorización de la citada prestación de hacer, la cual constituía la referencia necesaria al momento de establecer el equivalente dinerario del daño ocasionado al acreedor por el incumplimiento del deudor.

De otra parte, en el caso que se hayan pactado penalidades en el contrato por el incumplimiento de una prestación a cargo del deudor, el análisis de la autoridad concursal para la cuantificación del incumplimiento se abreviará a lo pactado en la cláusula penal, pues dicha cláusula constituye un pacto anticipado de la indemnización (Osterling y Castillo, 2013, pp. 1-32); la misma que puede tener naturaleza compensatoria o moratoria, siendo ambas penalidades independientes.

De acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil, la cláusula penal compensatoria tiene por efecto limitar el resarcimiento por el incumplimiento a la penalidad pactada y a que se devuelva la contraprestación, de existir esta, salvo que se haya pactado una indemnización por el daño ulterior. Es decir, el monto de la cláusula penal compensatoria sustituye la prestación incumplida.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 1342 del Código Civil, la cláusula penal moratoria tiene por efecto resarcir el daño ocasionado por la demora de la prestación, por lo que el acreedor posee el derecho a exigir, además de la penalidad pactada, el cumplimiento de la obligación. Es decir, el monto de la cláusula penal moratoria se refiere únicamente al retraso del deudor en la ejecución de la prestación.

c. *Créditos derivados de contratos de mutuo*

El artículo 1648 del Código Civil establece que, por el mutuo el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1605 del Código Civil, la existencia, titularidad y cuantía del mutuo se pueden probar cualquiera de los medios que permite la ley; sin embargo, si se hubiera celebrado por escrito, el mérito de dicho medio probatorio prevalece sobre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato es el documento idóneo para sustentar la existencia,

titularidad y cuantía del crédito derivado de un mutuo dinerario, por lo que para el sustento del crédito deberá presentarse con la solicitud de reconocimiento de créditos los siguientes documentos:

- Documento que pruebe la existencia del mutuo por cualquiera de los medios que permite la ley. Si bien no existe obligación legal para que el mutuo conste por escrito ni que cuente con fecha cierta, estos elementos permiten dar mayor certeza de la existencia del crédito.
- Documentación que acredite que el mutuo se ha otorgado conforme a los términos pactados por las partes.
- Documentación bancaria que acredite el desembolso del dinero a favor del deudor, conforme a lo pactado por las partes, tal como, estados de cuenta, notas de cargo, ordenes o constancias de transferencias, depósitos, comunicaciones del banco, entre otros.

En el caso de que la autoridad concursal verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos para elevar el estándar probatorio, esta quedará facultada para requerir adicionalmente al acreedor y al deudor lo siguiente:

- Informar y sustentar los motivos por los cuales se realizó el mutuo.
- Documentación bancaria que acredite la recepción del dinero por parte del deudor, conforme a lo pactado por las partes, tales como estados de cuenta, notas de abono, órdenes o constancias de transferencias, depósitos, comunicaciones del banco, entre otros.
- Declaración jurada del impuesto a la renta en la que consten las cuentas por cobrar y pagar por el mutuo dinerario, tanto por parte del acreedor como del deudor, respectivamente.
- Registros del mutuo dinerario en la contabilidad del acreedor y del deudor.

Reiteramos que, en caso no presentarse los documentos probatorios idóneos para el sustento del crédito derivado de un contrato de mutuo, la autoridad concursal realizará una evaluación conjunta de los medios probatorios aportados, tomando en consideración el estándar requerido en cada caso.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que pueden existir otros actos jurídicos que formalicen préstamos de acreedores comerciales a favor del deudor concursado, como veremos más adelante.

3.2. Facturas

La emisión de una factura no es el origen de un crédito frente al deudor, pues la relación jurídica obligatoria proviene del contrato o del acto jurídico en el que se establece la obligación de entregar bienes o prestar servicios. Sin embargo, al tener este comprobante de pago una regulación especial, dicho documento constituye un instrumento idóneo para acreditar la transferencia o cesión en uso de bienes o la prestación efectiva de un servicio a cargo del acreedor, y, por consiguiente, la obligación del adquirente o usuario de pagar la contraprestación a su cargo.

Conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT (en adelante, el "Reglamento de Comprobantes de Pago"), la factura es un documento que acredita la transferencia o entrega en uso de bienes, o la prestación de servicios.

Al respecto, el Tribunal del Indecopi ha señalado en múltiples pronunciamientos que la factura constituye un comprobante de pago emitido unilateralmente por el acreedor que puede brindar elementos probatorios para la determinación de un crédito, como sucede en el caso de ciertas relaciones comerciales en las que, por los usos y costumbres mercantiles, el origen y devengo del crédito suele coincidir con la emisión de la factura respectiva.

De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, la factura debe contener como requisitos mínimos: (i) la información impresa de los datos de identificación del obligado a pagar la factura; y (ii) la información, no necesariamente impresa, sobre la identificación del usuario, número de RUC, bien entregado o tipo de servicio prestado, y precios unitarios de los bienes transferidos o cedidos en uso o de los servicios prestados.

De esta manera, el mérito probatorio de la factura emitida observando los requisitos antes mencionados será determinante para la verificación de la existencia, titularidad y cuantía del crédito invocado, cuando quede acreditado que dicho comprobante de pago fue recibido por el adquirente o usuario, sin que este lo haya devuelto o haya observado su contenido, puesto que ello permitirá verificar la conformidad, expresa o tácita, del deudor con las condiciones y términos expresados en el mismo, en el caso de las facturas emitidas físicamente.³

En el caso de facturas emitidas electrónicamente, no resulta necesario acreditar la recepción del comprobante de pago, puesto que esta es puesta

en conocimiento del adquirente o usuario a través del buzón electrónico de SUNAT; y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comprobantes de Pago, el adquirente o usuario puede rechazarla hasta el noveno día hábil del mes siguiente de su emisión, remitiendo al emisor una constancia del rechazo, siempre que se presente alguno de los siguientes supuestos: (i) cuando se trate de un sujeto distinto del adquirente o usuario; y, (ii) cuando se hubiere consignado una descripción que no corresponde al bien transferido o cedido en uso o al tipo del servicio prestado.

En resumen, cuando existan facturas derivadas de una relación comercial entre el acreedor y el deudor éstas se constituyen en un documento idóneo para obtener el reconocimiento de créditos, e incluso no es necesaria la presentación del contrato o el acuerdo que dio origen a la relación jurídica obligatoria existente entre las partes, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que la factura contenga la información requerida en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- En caso de facturas físicas, se debe contar con la constancia de recepción del adquirente o usuario.
- En caso de facturas electrónicas, estas no deben haber sido observadas por el adquirente o usuario, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

No obstante, lo antes mencionado es facultad de la autoridad concursal requerir al acreedor y al deudor, en el caso de la transferencia o cesión en uso de bienes, las guías de entrega y recepción de tales bienes, respectivamente.

En el caso de que la factura no cumpla con los requisitos y condiciones antes mencionados, no se excluye la posibilidad de que la valoración probatoria del crédito invocado pueda realizarse a través de otros medios de prueba, toda vez que la factura no determina por sí misma el origen del crédito derivado de la relación comercial existente entre acreedor y deudor. En tal virtud, la transferencia o cesión en uso de bienes o la prestación efectiva de servicios podrá acreditarse con otros documentos, tales como contratos, actas de entrega y recepción, cartas y correos electrónicos; siempre que, de una evaluación conjunta e integral de los mismos, se acredite la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos originados como consecuencia de la transferencia o cesión en uso de bienes o la prestación de servicios.

³ Criterio desarrollado en las Resoluciones N° 262-2019/SCO-INDECOPI, 0500-2019/SCO y 335-2020/SCO-INDECOPI del 27 de junio de 2019, 12 de noviembre de 2019 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, entre otras.

De otra parte, en el caso de que la autoridad concursal advierta o presuma la existencia de vinculación entre el acreedor solicitante y el deudor concursado o verifique que se presenta alguno de los supuestos para elevar el estándar probatorio requerido para el reconocimiento de créditos, la sola presentación de las facturas en los términos antes señalados no será suficiente. En dicho caso, la autoridad concursal podrá requerir adicionalmente:

- El contrato o acuerdo por el cual se pactó la transferencia o entrega en uso de bienes o la prestación de servicios; y, que se hayan cumplido los términos pactados en el contrato o acuerdo para la emisión de la factura.
- Las proformas, pedidos, órdenes o valorizaciones de los bienes o servicios.
- Registro de la factura en la contabilidad del acreedor y el deudor.

Es importante mencionar que, cuando la autoridad concursal eleva el estándar probatorio, las formalidades antes mencionadas son determinantes para el mérito probatorio que dicha autoridad les otorgará a los documentos de los cuales derivan los créditos invocados. En el caso que no se presenten los documentos idóneos para el sustento del crédito, dependerá de la autoridad concursal realizar una evaluación conjunta de los documentos aportados, teniendo en cuenta el estándar requerido para cada caso.

3.3. Títulos valores

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la LSGC, los créditos que se sustenten en títulos valores serán reconocidos por la Comisión por el solo mérito de la presentación de dichos documentos, suscritos por el deudor, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos.

No obstante, es importante mencionar que los títulos valores deben cumplir con los requisitos formales esenciales previstos en la normativa de la materia correspondiente al título valor del que se trate para obtener el reconocimiento del crédito contenido en este de parte de la autoridad concursal.

En términos generales, cuando el acreedor solicitante sustente su pretensión en un título valor, la autoridad concursal reconocerá los créditos contenidos en dicho título sin tener que examinar la relación causal; para lo cual bastará que el acreedor presente con su solicitud de reconocimiento de créditos la copia del título valor que cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

En el caso de que la autoridad concursal advierta la presencia de alguno de los supuestos para elevar el estándar probatorio, dicha autoridad se encuentra

facultada para requerir mayor información e investigar la relación causal existente entre acreedor y deudor.

Sobre el particular, debemos destacar el criterio aprobado por el Tribunal del Indecopi en relación a los créditos contenidos en títulos valores, el cual que a continuación transcribimos (Tribunal de Defensa de la Competencia, Resolución N° 079-97-TDC, 1997):

“Cuando el crédito invocado está incorporado en una letra de cambio o cualquier otro título valor, resulta apropiado reconocer el crédito en mérito a la literalidad del título, en aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y economía de los procedimientos administrativos.

Pero, al igual que el criterio general, si la autoridad administrativa presume la posible existencia de una vinculación entre las partes o tiene elementos de juicio que le haga suponer una simulación del crédito, debe necesariamente investigar la relación causal, es decir, el origen del crédito, para determinar su legitimidad.

En este caso, el reconocimiento de la obligación por parte de la empresa deudora no eximirá a la autoridad administrativa de su deber de verificación. Tratándose de un acreedor endosatario, éste no requiere acreditar la existencia de un vínculo con la insolvente; lo que debe verificarse en este caso es que la operación que originó el título valor existió realmente y que el solicitante del reconocimiento recibió por endoso el título en forma legítima.”

En otro criterio aprobado por el Tribunal del Indecopi (Tribunal de Defensa de la Competencia, Resolución N° 0566-2000/TDC-INDECOPI, 2000), se determinó que, cuando un título valor se perjudica por culpa del acreedor, se genera la novación de la obligación primigenia, naciendo una nueva obligación del título valor perjudicado, la misma que es inexigible hasta que esta sea reconocida judicialmente. A continuación, transcribimos el mencionado criterio:

“Primero: la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del obligado principal de una letra de cambio, como consecuencia de encontrarse sujeto a un proceso concursal, no exime al tenedor de protestar dicho título valor a su vencimiento, para evitar que se perjudique el título, toda vez que ello determina la conservación de las acciones cambiarias que podrán ser ejercidas una vez que termine la inexigibilidad de las obligaciones del obligado principal.

Segundo, cuando se perjudica un título valor por culpa del acreedor, opera una novación entre la obligación primitiva y la correlativa obligación cambiaria que origina el documento antes de perjudicarse, por una parte, y la nueva obligación que nace del documento perjudicado, por la otra, lo que implica además, que esta última es inexigible hasta que se produzca su reconocimiento judicial,

con lo cual, si bien es posible de ser reconocida como crédito en sede concursal, no devenga intereses moratorios hasta que se produzca el referido reconocimiento judicial.”

Por último, consideramos importante referirnos a un criterio aprobado por el Tribunal del Indecopi (Sala de Defensa de la Competencia, Resolución N° 23-96-TRI-SDC, 1996), mediante el cual se precisó que los créditos derivados de una letra de cambio endosada en descuento frente a cualquiera de los giradores, aceptantes y endosantes que resulten obligados serán reconocidos aun cuando el título valor no se encuentre vencido. Ello debido a que, en el marco de un procedimiento concursal, pueden reconocerse créditos que no se encuentren vencidos al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento de créditos, pues basta con que se compruebe que la obligación de pago por parte del deudor concursado se originó con anterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor, pese a no ser exigible.

3.4. Sentencias judiciales y laudos arbitrales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la LGSC, serán reconocidos por el solo mérito de su presentación, los créditos que se sustenten en sentencias consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos o hayan sido liquidados en ejecución de sentencia.

Lo dispuesto en el dispositivo legal antes señalado tiene por fundamento el carácter de cosa juzgada de las sentencias consentidas o ejecutoriadas y de los laudos arbitrales, en virtud del cual ninguna autoridad puede dejar sin efecto o modificar resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, si en una sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o en un laudo arbitral presentados por el acreedor solicitante se determina una obligación de pago del deudor concursado en favor del primero, tales créditos deberán ser reconocidos por la autoridad concursal por el sólo mérito de su presentación.

No obstante lo anterior, cuando la autoridad concursal considere que existen elementos de juicio suficientes que generen dudas respecto de la existencia y origen de los créditos creados, modificados, extinguidos o reconocidos en una sentencia judicial o un laudo arbitral presentados para sustentar la solicitud de reconocimiento de créditos, dicha autoridad administrativa cuenta con facultades para disponer que se inicie un proceso judicial de nulidad de cosa juzgada con

efecto concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LGSC. En este caso, con la presentación de la demanda de nulidad de cosa juzgada con efecto concursal, la autoridad concursal declarará la suspensión del trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos hasta que la autoridad jurisdiccional se pronuncie en forma definitiva. La consecuencia de la suspensión del trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos del acreedor solicitante es que los créditos contenidos en la sentencia judicial o el laudo arbitral no serán reconocidos, disponiéndose el registro de dichos créditos como “contingentes” en la misma resolución que dispuso la suspensión del trámite de la solicitud de reconocimiento de créditos.

En el caso que los créditos se sustenten en sentencias judiciales o laudos arbitrales emitidos en el extranjero, estos deberán contar con la respectiva resolución judicial de reconocimiento en el Perú, salvo que las normas previstas en el ordenamiento jurídico peruano y los tratados internacionales de los que el Perú es parte establezcan un tratamiento distinto (Sala Especializada en Procedimientos Concursales, Resolución N° 0336-2019/SCO-INDECOPI, 2019).

4. Lista de referencias

Bullard, A. (2007). De acuerdo en que no estamos de acuerdo. Análisis económico de la interpretación contractual. En: *Tratado de la interpretación del contrato en América Latina*, (pp. 1741-1742). Editorial Grijley.

Osterling, F., & Castillo, M. (2013). Obligaciones con Cláusula Penal. (pp.1-32.), *JUS Revista de investigación Jurídica* (5); *contrato en América Latina*, (pp. 1741-1742) Editorial Grijley.

Sala de Defensa de la Competencia. (1996, 23 de agosto). Resolución N° 23-96-TRI-SDC.

Sala de Defensa de la Competencia N° 1. (2011, 18 de noviembre). Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2014, 19 de junio). Resolución N° 243-2014/SCO-INDECOPI.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2017, 11 de diciembre). Resolución N° 1138-2017/SCO-INDECOPI.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2017, 13 de septiembre). Resolución N° 980-2017/SCO-INDECOPI.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2018, 23 de enero). Resolución N° 035-2018/SCO-INDECOPI.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2018, 15 de febrero). Resolución N° 065-2018/SCO-INDECOPI.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2018, 27 de noviembre). Resolución N° 0675-2018/SCO.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2019, 7 de marzo). Resolución N° 103-2019/SCO-INDECOPI.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2019, 10 de diciembre). Resolución N° 549-2019/SCO-INDECOPI.

Sala Especializada en Procedimientos Concursales. (2019, 6 de agosto). Resolución N° 0336-2019/SCO-INDECOPI.

Tonon, A. (1992). *Derecho Concursal I: Instituciones Generales*. Ediciones Depalma

Tribunal Constitucional. (2007, 26 de enero). Sentencia emitida en el marco del Expediente N° 1776-2004-AA-TC.

Tribunal de Defensa de la Competencia. (1997, 24 de marzo). Resolución N° 079-97-TDC.

Tribunal de Defensa de la Competencia. (2000, 18 de diciembre). Resolución N° 0566-2000/TDC-INDECOPI